

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes, 36 el trimestre, 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera Baja de S. Pablo, número 27 tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 pases.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional se ha enterado del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta en 16 de julio de 1852 con motivo de las dudas que se le ofrecian para llevar á efecto la liquidacion y conversion de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanías y demás fundaciones piadosas. Asimismo se ha hecho cargo de los diversos dictámenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de agosto de 1853, por la Direccion de lo Contencioso en 3 de marzo de 1854, por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 6 de noviembre de 1855, por la Junta de la Deuda pública en 8 de mayo de 1856, 29 de abril de 1864 y 2 de igual mes de 1867, por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real en 13 de julio de 1857, por la Junta de Directores de Hacienda en 18 de mayo de 1858; y por último, por la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno en 6 de abril y 24 de junio de 1868:

En su consecuencia:  
Vistos los reales decretos de 25 de julio y 11 de octubre de 1835, 16 de febrero, 8 de marzo de 1836 y ley de 27 de julio de 1837, en virtud de cuyas disposiciones se pusieron en venta y mandaron aplicar desde luego á la estincion de la Deuda pública todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de cualquiera clase que poseian los monasterios y conventos, aunque con sujecion á las cargas de justicia que tuviesen, así civiles como eclesiásticas.

Vista la ley de 2 de setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de predios, derechos y acciones en que consistiesen, de cualquier origen y nombre y con cualquiera aplicacion ó destino con que hubieran sido donados, comprados ó adquiridos, así como los de fábricas de las iglesias y cofradías, exceptuando los pertenecientes á prebendas, capellanías y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo, los de cofradías y obras pias procedentes de

adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos; y los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública:

Vista la ley de 3 de abril de 1845 mandando devolver al clero secular los bienes de su propiedad no enajenados, cuya venta se habia mandado suspender por real decreto de 26 de junio de 1844:

Vista la ley de 17 de octubre de 1851 insertando el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo anterior en virtud de la autorizacion que se concedió al Gobierno por la de 8 de mayo de 1849, en el cual, reconociendo y sancionando los hechos consumados, se previno, entre otras cosas, que se devolviesen á la Iglesia los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1845 que aun no hubiesen sido enajenados, incluso los que restaban de las comunidades religiosas de ambos sexos, determinándose igualmente el destino que debia darse á estos bienes:

Visto el real decreto de 8 de diciembre de 1851 estableciendo las reglas que habian de observarse para la entrega de dichos bienes y la forma en que habian de estenderse los inventarios que comprendieran las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, los de las monjas, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido enajenados, sin que se hiciese mérito alguno de los créditos:

Visto el real decreto de 30 de abril de 1852 disponiendo que desde la publicacion del Concordato se entendiese derogada la ley de 19 de agosto de 1841, relativa á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, así como las demás disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares, quedando por tanto subsistentes las referidas capellanías colativas, estuviesen ó no vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las respectivas familias, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio de ejecucion de la citada ley, entendiéndose lo mismo respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas:

Vista la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855, y las de 26 del mismo mes y 11 de julio de 1856 sobre redencion de cargas espirituales ó temporales y de enajenacion de ciertos bienes del clero, por las cuales se alteraron las disposicio-

nes del Concordato y las demás dictadas para su cumplimiento:

Vistos los reales decretos de 23 de setiembre, 13 y 14 de octubre y 28 de noviembre de 1856 disponiendo que quedase en suspenso hasta nueva resolucion la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de abril de 1845; que asimismo quedasen sin efecto todas las disposiciones que de algun modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato; que se suspendieran los efectos de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855, y que igualmente lo fueran los del real decreto de 15 de febrero de 1855 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas de igual clase.

Vista la real orden de 19 de agosto de 1858 mandando abonar los créditos pertenecientes á corporaciones cuyos bienes fueron exceptuados de incorporacion al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841:

Visto el Convenio celebrado con la Santa Sede, ratificado en 7 de noviembre de 1859 en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 4 del mismo mes, por el cual se estipuló la permutacion de los bienes eclesiásticos por inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, previa la cesion que de aquellos habian de hacer los Prelados á favor del Estado, disponiéndose por su artículo 10 que respecto á los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que por su peculiar índole y los diferentes derechos que en ellos radicaban no podian comprenderse en la permutacion, fuesen objeto de un convenio particular entre la Santa Sede y el Monarca, y obligándose de nuevo el Gobierno por el art. 11, confirmando lo estipulado en el 39 del Concordato, á satisfacer á la Iglesia en la forma que de comun acuerdo se conviniere por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que se le cedian, una cantidad alzada que guardase la posible proporcion con las mismas cargas:

Visto el Convenio que á virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 de junio de 1867 se celebró con la corte pontificia en 24 del mismo mes y año para llevar á efecto el arreglo de las capellanías colativas familiares y fundaciones de patronato activo ó pasivo de

sangre á que se referia el art. 10 anteriormente citado:

Considerando que al mandarse aplicar á la estincion de la Deuda pública por los reales decretos de 25 de julio y 11 de octubre de 1835, 8 de marzo de 1836 y ley de 27 de julio de 1837, de que se ha hecho mérito, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase pertenecientes al clero regular, y al declararse por la ley de 2 de setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del secular, quedaron de hecho y de derecho estinguidos todos los créditos de ambos cleros, como así se consignó ya en la real orden espedida en 15 de marzo de 1848, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, porque ninguna otra aplicacion tenian, ni el Estado podia tampoco reconocerse acreedor á sí mismo:

Considerando que si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el artículo 4.º del Convenio de 7 de noviembre de 1859 se ha encargado de desvanecerla, puesto que al reconocer á la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueran devueltos per el Concordato se añade que, habida consideracion al deterioro de la mayor parte de los que aun no habian sido enajenados, y á los varios, contradictorios ó inexactos cómputos de su valor en renta, se pacta que se permuten por inscripciones intransferibles de la Deuda al 3 por 100, cediéndolos al Estado valorados por los Diocesanos, oyendo á los Cabildos: circunstancias todas que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que ni el clero ha podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictoria ó inexactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse á justipreciar por los Diocesanos para permutarlos, porque en su caso deberian convertirse individualmente, y no en globo, en las clases de papel que correspondiera con sujecion á las leyes de 1.º de agosto de 1851, 11 de julio de 1867 y 18 de abril de 1868:

Considerando que de declarar definitivamente extinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al clero, en nada se perjudican tampoco los intereses de este, porque de reconocerse de nuevo á su favor habria de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignacion la renta íntegra que aquellos les produjeran despues de convertidos en Duda consolidada con arreglo á las referidas leyes los de amortizable, á cuya

clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos:

Considerando que en igual caso se hallan los correspondientes á ermitas, cofradías, santuarios y demás procedentes de fundaciones, cuyos productos hayan de aplicarse en totalidad á objetos del culto y que no fueron exceptuados de su incorporacion al Estado por la ley de 2 de setiembre de 1841, puesto que aquella obligacion se cubre por el Tesoro:

Considerando que no teniendo, como queda demostrado, existencia legal todos estos créditos al publicarse el Concordato, en el cual por otra parte tampoco se hizo mérito de ellos, no podian ser comprendidos en la devolucion entonces acordada ni en la permutacion despues convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolucio que haya de adoptarse sobre este particular, por ser exclusivamente gubernativa:

Considerando que en tal concepto los créditos de que se trata estan en el mismo caso que las fincas vendidas ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado á oficinas, cuarteles ú otros usos del servicio público, las cuales, aunque materialmente no se han enajenado, se les ha considerado ya como propiedad del Estado y no les ha comprendido el mandato de devolucion, ni se han tomado en cuenta para la permutacion:

Considerando que si bien el principio que queda sentado es aplicable á los créditos de la esclusiva pertenencia de ambos cleros, á los de ermitas cofradías ó santuarios y demás destinados á objetos del culto, no lo es respecto á aquellos que así el clero secular como las comunidades religiosas poseian en concepto de administradores, patronos ó cumplidores de cargas pias puramente eclesiásticas, de distinta índole de las que se citan anteriormente, porque estos no eran ni son de su exclusiva pertenencia, y sus productos están destinados á diversos objetos segun la voluntad de los respectivos fundadores, no siendo por lo tanto justo imponer al clero la obligacion de levantar estas cargas sin otorgarle los medios de cubrirlas en la forma que se estableció por el art. 11 del Convenio de 7 de noviembre de 1859 tantas veces citado:

Considerando que respecto á los créditos que en el propio concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pias fundaciones á objetos de beneficencia, hospitalidad ó instruccion pública disfrutaba el clero regular, en cuyo patronato se subrogó el Estado, en virtud de lo prevenido en reales órdenes de 17 de marzo de 1840, 17 de enero de 1841 y circular de 27 de marzo de 1846, deben reconocerse á favor de las respectivas fundaciones que hoy existan, entregándose á los Diocesanos con arreglo á lo estipulado en el art. 38 del Concordato, sin perjuicio de dar conocimiento á los respectivos Ministerios para que vigilen la inversion de las rentas que á tan benéficos fines han de aplicarse:

Y considerando, por último, que en los créditos correspondientes á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, en que hay Capellan cumplidor, si bien este no es mas que usufructuario por pertenecer el capital de la fundacion al llamado por el fundador á ejercer el patronato, es sin embargo el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocérsele con personalidad bastante cuando haya probado legalmente estar en posesion de la capellanía ó beneficio, para reclamar la conversion y abono de

los créditos que correspondan á la misma cuando el patrono no concurra ó abandone su derecho, el Gobierno Provisional, fundado en tales consideraciones, se ha servido resolver:

1.º Que todos los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ambos sexos por derecho propio, de cualquiera clase que fuesen ó por cualquier concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideren definitivamente extinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades.

2.º Que se consideren igualmente cancelados y amortizados todos los créditos de la esclusiva pertenencia del clero secular, por haber quedado extinguidos de hecho y de derecho desde que el Gobierno con arreglo á las leyes y disposiciones antes mencionadas, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que á aquel correspondian, reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor.

3.º Que del mismo modo se tenga por cancelados y amortizados los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos estén aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporacion al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841.

4.º Que en su consecuencia esa Junta disponga se proceda desde luego á estampar las notas de cancelacion en los libros de asiento de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la Denda el importe de los que aun figuren en ella como no recogidos.

5.º Que de la misma manera se proceda á la cancelacion de todos los créditos que el clero secular y regular, incluidas las comunidades de religiosas, poseian en conceptos de patronos, administradores ó cumplidores de pias fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico; pero sacándose una nota ó relacion expresiva de la fundacion á cuyo favor se halle expedido el crédito, clase de este, importe del capital nominal y de la renta que produzca. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en Duda amortizable de primera clase, se expresará, además del capital nominal primitivo, el á que haya quedado reducido por su conversion á Duda consolidada con arreglo á las leyes de 11 de julio de 1867 y 18 de abril de 1868, consignando además el rédito que produzca esta última Duda, á fin de que se puedan tener presentes todos estos datos al fijar la cantidad alzada que por razon de cargas eclesiásticas haya de reconocerse al clero cuando se lleve á efecto lo dispuesto en el art. 11 del Convenio de 7 de noviembre de 1859.

6.º Que los créditos correspondientes á cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública, cuyas circunstancias deban acreditar ante esa Junta, que son los comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de setiembre de 1841, se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 1.º de agosto de 1851, 11 de julio de 1867 y 18 de abril de 1868, espidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundacion, y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores, dando sin embargo aviso oportunamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernacion ó de Fomento, segun corresponda, para que por la Autoridad competente pueda

vigarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrirlas la renta que produzcan las referidas inscripciones.

7.º Que los créditos pertenecientes á patronatos y pias fundaciones familiares, de cualquier clase que sean, se conviertan con arreglo á las leyes arriba citadas en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun proceda, emitiéndose á favor de los respectivos patronos ó fundaciones, y entregándose á los que justifiquen ser patronos ó administradores de ellas, sin perjuicio de dar á su caso aviso de la entrega á los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernacion ó de Fomento, segun que las cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deba darse á sus productos correspondan á objetos religiosos, de beneficencia ó instruccion pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por la Autoridad competente.

8.º Que los créditos emitidos á favor de capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo se conviertan á favor de las respectivas capellanías en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun la clase de papel en que se hallen representados dichos créditos, entregándose estas á los que acrediten ser Capellanes cumplidores para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo á que tienen derecho, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se haga la entrega de las inscripciones para que, noticiándolo á los Diocesanos, puedan estos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto á las capellanías vacantes en que no hubiese Capellan cumplidor, se entregaran los créditos á la persona á cuyo favor se hayan adjudicado los bienes de ellas si hubiesen sido ya declarados de libre disposicion, ó en otro caso á la que acredite corresponderla segun las cláusulas de la fundacion, dándose igualmente aviso de la entrega á los respectivos Diocesanos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan, segun lo dispuesto en el convenio de 24 de junio de 1867 celebrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del espresado mes y año.

9.º Que respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones pias, cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto y no fueron exceptuados sus bienes de la incorporacion al Estado en la ley de 2 de setiembre de 1841, se continúen abonando hasta 30 de dicho mes en la misma forma que hoy se verifica.

Y 10.º Que proceda esa Junta á formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verifiquen, para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

De orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Duda pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que el Go-

bierno provisional de la nacion ha decretado lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado don Saturnino Alvarez Bugallal, en representacion de doña María de la Consolacion del Viso y Pareja, curadora ejemplar de su hermano don Vicente, apelante; y de la otra el Fiscal, adhiriéndose tambien á la apelacion en nombre de la Administracion, apelada y coadyuvada por la empresa del ferro-carril de Córdoba á Málaga, representada por el Doctor don Onésimo Alvarez Sobrino, sobre abono del valor de la piedra estraida de las fincas propias de don Vicente para las obras del citado ferro-carril:

Visto:  
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que entablado en 1855 expediente gubernativo sobre el abono del valor de la piedra de un cortijo de la propiedad de incapacitado defendido en estos autos, empleada en la construccion del ferro-carril de Córdoba á Málaga, lo resolvió el Gobernador de la provincia en 18 de diciembre de 1866 denegando la solicitud del curador del incapacitado:

Que notificada el siguiente dia esta resolucio al que habia promovido al expediente, contestó el mismo en la propia fecha que habia cesado ya en su representacion legal, la que habia pasado á la hermana del incapacitado doña Consolacion; y hecha á esta la notificacion el citado dia 19, dirigió la misma el 22 inmediato una esposicion al Gobernador apelando de su decreto para ante la Superioridad:

Que el Gobernador decretó el 27 inmediato que pasara la instancia al Consejo provincial; y esta corporacion informó el dia 11 de febrero de 1867 que por tratarse del resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la construccion de una obra pública procedia que la cuestion se ventilase contenciosamente ante el mismo Consejo, al cual podrian recurrir los interesados en tiempo y forma; y el Gobernador lo decretó así en la misma fecha, y el 21 de marzo siguiente lo trasladó al Subgobernador de Antequera para que lo hiciese saber á la doña Consolacion, lo cual no verificó esta Autoridad hasta 29 de abril siguiente:

Vista la demanda que en su consecuencia presentó ante el Consejo provincial de Málaga en 24 de mayo siguiente don Rafael Aguirre y Viso, como apoderado de doña María de la Consolacion del Viso y Pareja, curadora ejemplar de su hermano don Vicente, contra el decreto del Gobernador de 18 de diciembre de 1866, la cual fué autorizada por este despues de haber hecho constar la parte demandante el último hecho de la notificacion de la providencia gubernativa desestimando la apelacion para ante la superioridad:

Visto el auto dictado sin más trámites por el Consejo provincial en 27 de junio de 1867 declarando que aquella apelacion interpuesta, como improcedente, no podia desvirtuar el transcurso del término de los 30 dias marcados para deducir la demanda; y que debiendo por lo mismo contarse este plazo desde el dia 19 de diciembre de 1866, en que se le habia hecho saber á la curadora recurrente el decreto reclamado, era inadmisibile por tardía la demanda que contra el decreto se habia presentado en 24 de mayo de 1867:

Vistos el escrito de la representacion de doña María de la Consolacion del Viso pidiendo la reposicion é interponiendo

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comision de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, se siguen autos de deslinde y amojonamiento de una tierra de 142 o 130 fanegas, en término de Villamanta y sitio denominado Valquejigoso, propiedad del excelentísimo señor don Calisto Montalvo y Collantes, á cuya instancia se siguen aquellos, y de sus hermanos, que lindaba en lo antiguo con tierra de Felipe Ramos, y del Hospital de Josefa Frutos, y actualmente con tierra, por N. de Valentin Sastre, vecino de Métrida y Hospital de Villamanta; por N. E. Francisco Hernandez, vecino de Métrida; por E. don Gregorio Rodriguez y don Manuel Romo, de la misma vecindad; por el S. E. don Juan Manuel Collado y Meliton Herradon, este vecino de Métrida, y aquel de la Mancha; por S. camino de Valinojado, que divide por esta parte la espesada finca de la dehesa de Beriana, propia de la villa de Métrida; y por S. O. doña Carmen Berberache y Leyva, esposa de don Pedro Mediano, vecinos de Madrid, y don José Jimenez, que lo es de Métrida.

Para la diligencia de deslinde y amojonamiento se ha señalado el día 8 de marzo próximo y hora de las doce de su mañana con citacion de los dueños de tierra colindantes; se ha tenido por nombrado al perito de la parte actora, que es el agrimensor don Evaristo Rubio, con quien podrán conformarse los interesados ó nombrar otro, y acordado que se haga saber á los dueños de las tierras colindantes acudan con los títulos de propiedad y demás documentos que justifiquen la estension y legitimidad de sus respectivos derechos y que puedan hacer por sí ó por medio de Letrados que les acompañen al acto las reclamaciones que estime procedentes; habiéndose acordado tambien la fijacion de edictos en el pueblo de Villamanta, ó insercion de los mismos en el *Boletín Oficial* de la provincia respecto á dueños ausentes ó ignorados.

Y en cumplimiento de lo acordado se espide el presente para su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Navalcarnero á 30 de enero de 1869.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José María Bausá.—689.

ANUNCIOS.

COMPANIA ESPLORADORA GENERAL DE MINAS DE HIEDELAENCINA.

Sociedad especial minera.

No habiéndose presentado en la morada del Tesorero de esta sociedad, para donde se les habia citado á satisfacer lo divididos pasivos que se hallan en descubiertos los poseedores de las acciones que á continuacion se espresan, sin embargo de haberles requerido á domicilio y por medio del *Boletín Oficial* de la provincia en los días 10 y 25 de diciembre próximo pasado, y 11 de enero del cor-

subdiariamente la apelacion del auto denegatorio de 27 de junio de 1867, y el auto del propio Consejo provincial en que fue desestimada la reposicion solicitada y admitido el recurso de apelacion:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado don Isidro Antran, á quien ha remplazado despues el de la misma clase don Saturnino Alvarez Bugallal, mejorando, á nombre de doña María de la Consolacion del Viso y Pareja en el concepto anteriormente espresado, la apelacion interpuesta con la pretension de que se revoque el auto apelado y se mande que la demanda por el mismo denegada sea admitida y sustanciada con arreglo á derecho:

Vista la contestacion del Fiscal adhiriéndose á la apelacion de la parte reclamante, pidiendo que se consulte la nulidad de todo lo actuado ante el Consejo provincial de Málaga, ó la confirmacion en otro caso del auto apelado de 27 de junio de 1867, por el que se rechazó como tardía la demanda de la parte agraviada:

Visto el escrito del Doctor don Onésimo Alvarez y Sobrino, á nombre de la empresa del ferro-carril de Córdoba á Málaga, solicitando en concepto de coadyuvante de la Administracion que se confirme en todas sus partes el auto apelado absolviendo á la empresa de la demanda entablada por doña María de la Consolacion del Viso, y condenando á esta en todas las costas y gastos del juicio;

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de abril de 1845:

Visto el art. 83, párrafo sexto de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Visto el párrafo segundo del art. 17 y el 27 del real decreto de 27 de julio de 1863:

Considerando que la cuestion de nulidad por incompetencia puede promoverse en cualquiera estado del pleito:

Considerando que la demanda tiene por objeto el abono del valor de la piedra estraida del cortijo de Don Rodrigo para las obras del ferro-carril de Córdoba á Málaga:

Considerando que si bien los Consejos provinciales deben conocer de las cuestiones contenciosas sobre resarcimiento de perjuicios ocasionados por las obras públicas, está reservado á la Administracion central y al Consejo de Estado en primera y única instancia la facultad de conocer de las cuestiones relativas á la ocupacion de terrenos y aprovechamientos de materiales;

El Gobierno provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Antonio Rentero y Villa, presidente accidental; don Antero de Echarrí, don Domingo Moreno, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Rafael de Liminiana y Brignole, el Marqués de la Rivera, don Joaquin Gutierrez de Rubalcava y don Antonio María Blanco y Castañola,

Ha tenido á bien declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Málaga, sin perjuicio de que los interesados usen donde corresponda de los recursos que las leyes les conceden.

Madrid once de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el señor Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que que se tenga como resolucion final en la

instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 17 de diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que el Gobierno provisional de la nacion ha decretado lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Doctor don Alfredo Massa y Navarro, en nombre de don Juan Rovira y Pascual del Povil, como padre y legítimo representante de su hijo menor don Joaquin, presunto sucesor en la Baronía de la Usola, demandante; y de la otra el Fiscal en representacion de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la real orden de 18 de junio de 1867, por la cual se declaró que los sucesores en la Baronía de la Usola han de pagar para usar este título el impuesto especial correspondiente:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que don Juan Rovira y Pascual del Povil, viudo de la Baronesa de la Usola, que falleció en el año de 1855, y padre de don Joaquin, sucesor en la Baronía, fundado en que el antecesor en dicho título don Vicente Merita, usando del derecho que le concedia la ley 24, título 1.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, habia redimido perpétuamente en el año de 1800 el derecho de media anata correspondiente á aquel título mediante pago de 225.000 mrs. de vellon, acudió al Ministerio de Hacienda solicitando que se le relevase del pago del impuesto especial causado en esta sucesion y en las demás que pudieran ocurrir, y en su virtud:

Visto el real decreto de 28 de diciembre de 1846 é instruccion de 14 de febrero de 1847 estableciendo el impuesto especial sobre grandezas y títulos en sustitucion del servicio de lanzas y medias anatas, y teniendo en consideracion que por real orden de 28 de setiembre de 1849 se dispuso que los títulos que gozaban de exencion del pago del referido servicio no estaban relevados del nuevo impuesto; que por otra de 17 de octubre de 1851 se hizo estensiva esta obligacion á los que los tenían redimidos, disposicion que se confirmó por real decreto-sentencia de 11 de mayo de 1853, espedido á consecuencia del pleito sostenido por la Marquesa de la Lapilla con la Hacienda ante el suprimido Consejo Real, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, se dictó la real orden de 18 de junio de 1867, por la cual se desestimó la referida instancia y declaró que los sucesores en la Baronía de la Usola debian pagar el impuesto especial correspondiente si habian de usar legítimamente del título:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor don Alfredo Massa y Navarro, y mejorada despues á nombre de don Juan Rovira y Pascual del Povil, como padre y legítimo representante de su hijo sucesor don Joaquin, presunto sucesor en la Baronía de Usola, con la pretension de que se revoque la precitada real orden de 18 de junio de 1867 y reproduciendo la peticion deducida en la vía gubernativa:

Vitos los testimonios que acompañan á la demanda:

Vito el escrito de contestacion del Fiscal en el mencionado Consejo de Estado pidiendo que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la real orden por la misma impugnada:

Vista la ley 24, tit. 1.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion:

Visto el real decreto de 28 de diciembre de 1846, por el cual se suprimió el impuesto de lanzas y el derecho de media anata, y se estableció otro en su lugar con la denominacion de impuesto especial sobre grandezas y títulos:

Visto el art. 2.º de la instruccion de 14 de febrero de 1847 para llevar á efecto el real decreto citado, en que se establece el abolido el derecho de media anata, y no haciéndose exencion alguna del nuevo impuesto especial en el referido decreto, se entiende que caducan con los actuales poseedores las gracias de relevacion de pago de media anata que algunos disfrutaban:

Vista la real orden de 18 de setiembre de 1849, por la cual se declaró que los Grandes de España y títulos de Castilla que al despedirse el real decreto antes citado gozaban la exencion del pago de media anata y lanzas no están relevados por eso de satisfacer el nuevo impuesto especial que por aquel se creó en las sucesiones ocurridas con posterioridad á su publicacion:

Considerando que suprimidos por el real decreto citado los derechos de lanzas y medias anatas, caducaron necesariamente las exenciones de pago de estos servicios de cualquiera clase que ellas fueren, como lo declararon la instruccion y real orden indicadas:

Y considerando que con arreglo al propio real decreto no puede admitirse otra relevacion de pago del impuesto especial que las únicas que dicha disposicion establece, entre las que no está comprendida la de que se trata;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antero de Echarrí, don Pablo Jimenez de Palacio, don Domingo Moreno, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Evaristo de Castro y Rojo, don Rafael de Liminiana y Brignole, don Antonio Rentero y Villa, don Joaquin Gutierrez de Rubalcava y don Agustín Perales,

Ha tenido á bien absolver de la demanda á la Administracion y confirmar la real orden impugnada.

Madrid 10 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 17 de diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.»

riente año según previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras, la Junta directiva de esta Compañía, en sesión de 28 de enero, ha acordado su caducidad y que por Contaduría se ponga esta nota en los libros correspondientes, anunciándolo asimismo en el *Boletín Oficial*, para evitar su circulación; en la inteligencia que cualquiera que sea su poseedor no tendrá derecho alguno á los beneficios que pueda obtener la Compañía.

Números de las acciones: 202, 230, 231,

232, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 745, 746, 747, 748, 898, 899, 1121 al 1129, 1156 y 1157.

Madrid 1.º de febrero de 1869. —El Secretario general. —688.

**AVISO.**

Se ruega á los Sres. D. Carlo Martra, D. Juan Delgado y don Francisco Javier Soldevilla, se

pasen por la imprenta de D. Juan Antonio García, á retirar la cuenta de la impresión del periódico *El Amigo del Pueblo* de 1.º de Noviembre á 12 de Diciembre del año próximo pasado de 1868, como dueños de dicho periódico.

**LEY PROVINCIAL**

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta y librería de D. J. Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

**Obras que se hallan de venta en la imprenta y librería de J. ANTONIO GARCIA, Corredera Baja de San Pablo número 27.**

**Antorcha divina**, selecto devocionario, recopilado de las mejores obras piadosas, algunas inéditas, enriquecido con varias composiciones poéticas, un tomo de 352 páginas, en tela 6 rs. y en pasta fina con plancha, 10 rs.

**Lamisma Antorcha**, con una completa Semana Santa, en pasta, 6 rs.

**Arte útil y compendio** para facilitar el método de las cuentas de compras, ventas, censos, alcabalas, pesos, medidas y reducciones de monedas; en holandesa, 3 rs.

**Arreolos judiciales** de los Juzgados de paz, por Reinoso, 2 rs.

**Aritmética general y decimal**, por Alverá, 4 rs.

**Aritmética teórico-práctica**, por Eguzilaz, 9 cuartos.

**Idem** por Hernando, 6 cuartos.

**Idem** por Ramos, 3 cuartos.

**Atlas sistemático** de Historia natural, para uso de las escuelas y de las familias, escrito en alemán por Traugott Bromme, y traducido por don J. Ruiz del Cerro, 72 reales.

**Almanaque** de Don Diego de Noche; precio 4 reales.

**Bases y reglas** para hacer los repartos, por Freixa, etc. 4 rs.

**Biblioteca escogida**. —Tesoro de autores españoles. *Fray Luis de Leon*, tomo 1.º, 12 rs. *Marcos Obregon*, tomo 2.º, 12 rs. *Góngora*, tomo 3.º, 12 rs. *Vida de Santa Teresa de Jesus*, tomo 4.º, 12 rs. *Teatro selecto de D. Juan Ruiz de Alarcón y Mendoza*, tomo 5.º, precio 12 rs.

**Biblioteca de los Juzgados de paz**. Tomo primero (primera parte), 40 rs. Tomo segundo (segunda parte), 40 rs. Nota. —Se admiten suscripciones á estas bibliotecas.

**Buscapié del prontuario** de administración, por Freixa, 14 rs.

**Carta á los presbíteros españoles** por don Antonio Aguayo, 4 rs.

**Cartilla geométrica**, con las figuras intercaladas en el texto, por León y Fernandez, 3 rs.

**Cartilla agraria**, por Oliván, 2 rs.

**Cartilla métrica decimal**, por Gordillo, 12 rs.

**Catecismo** de la Doctrina Cristiana, por Ripalda, 6 cuartos.

**Catecismo histórico**, por Fleury, 3 rs.

**Catecismo metódico** de los niños, por Seijas, 2 rs.

**Idem** por Naharro, 2 rs.

**Camino de la Cruz**, completo devocionario, con láminas, en pasta, 3 rs.

**Catecismo histórico**, por Fleury, en rústica, 2 rs.

**Catecismo de la Doctrina cristiana**, por Ripalda, en holandesa, un real.

**Cartelones** para fijar en la pared, por el método del Manual de los niños, por García, tres pliegos grandes reales el juego.

**Cánticos** triunfales, religiosos, sociales y políticos, por don José Cabrera; precio 2 rs.

**Cobden y la liga**, por Bastiat, 8 rs.

**Código de Comercio**, anotado y concordado por Ordoñez, 10 rs.

**Código penal**, tamaño en 8.º, con formularios, por Rada, 10 rs.

**Idem** id. id. 16.º, sin id., por id., 6 rs.

**Colección de cuentos**, por Carlos Rubio; precio 10 rs.

**Compendio mayor** de gramática castellana, por Herranz y Quiros, 3 rs. 50 céntos.

**Idem** id., por la Academia, 4 rs. 50 céntos.

**Compendio de Historia sagrada**, por Calonge y Perez, 3 rs.

**Idem** de id., por el padre Loriquet, 4 rs.

**Consideraciones** sobre la revolución de las Comunidades de Castilla, por Abdon de Paz, 2 rs.

**Consultor métrico-monetario**, por Alverá, 4 rs.

**Cuaderno 1.º** de religión y moral, por Florez, 2 rs. 50 céntos.

**Idem** 2.º de geografía, por id., 2 rs. 50 céntos.

**Idem** 3.º de Historia de España, por id., 2 rs.

**Cuadernos de lectura**, por Avendaño y Carderera, que comprenden la enseñanza elemental y superior, divididos en cinco volúmenes: primero y segundo á 2 reales cada uno, idem tercero y cuarto á 3 rs. id., idem quinto á 4 rs.

**Cuadro sinóptico** para el uso del papel sellado, por Freixa, 8 rs.

**Cuentos para la infancia** con 28 láminas, por Adar, 4 reales.

**Curso completo** de lengua española por Monge, 12 reales.

**Culto religioso**, ó sea album del cristiano, en letra gruesa y con grabados; que contiene el ejercicio cotidiano del Santo Pontífice Inocencio XI, oración á muchos santos, confesionario completo, la Santa Misa y la de difuntos, con cuanto puede apetecer cualquiera persona devota, en pasta 5 rs., en tela 6 rs. y en pasta fina con planchas y láminas francesas, 10 rs.

**Catecismo democrático** republicano por Ceferino Tressera; precio medio real.

**Decreto** sobre el ejercicio del sufragio universal; expedido por el Gobierno provisional en 9 de noviembre de 1868; consta de 92 páginas; precio 2 rs.

**Demonstración filosófica** de las tinieblas del siglo de las luces, un folio por don Vicente Puyals; precio 3 rs.

**Deberes** y atribuciones de los Jueces de paz, por don M. H. y don J. A. C., 8 rs.

**Despertador Eucarístico**, y dulce convite para que las almas enardecidas en el dulce amor de Jesus S. cramentado frecuenten la Eucarística Mesa y asistan con fruto al Santo Sacrificio de la Misa; contiene también la Novena al Santísimo Sacramento, en pasta, 3 rs.

**Días** en el campo ó pintura de una buena familia, por Mr. Dürray-Daminil, tres tomos, 18 rs.

**Diccionario militar**, por el capitán retirado don D. W. M., 36 rs.

**Diccionario Manual** de voces de dudosa ortografía, por don Francisco Carvajal, 5 rs.

**Dichos y sentencias célebres**, por Mirás, 4 rs.

**Dios, socialismo y libertad**, por don Mariano Fresneda, 4 rs.

**Dios y el Hombre**, por don Eugenio García Ruiz; un tomo en 4.º mayor, 30 rs.

**Diccionario de la niñez**, colección de consejos morales y nociones útiles y agradables para la lectura de los jóvenes y de las familias, por Carrillo de Albornoz, en rústica, 8 rs.

**Don Perrondo**, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por don Eugenio o García Ruiz; tres tomos en 8.º, á 7 rs., 21.

**Dos años y un día**, el gran plan, por un compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, 4 rs.

**Dos mil cien tablas sencillísimas** para hacer los repartos, por Freixa, 32 rs.

**Discurso pronunciado** por don Emilio Castelar en la noche del 13 de noviembre último, al instalarse el Comité Central Republicano de Madrid; un folio de 5 páginas; precio un real.

**Elementos de Historia y Cronología** de España para uso de los niños. Está señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para la primera enseñanza, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º regular, 3 rs. en rústica y 4 en holandesa.

**Epítome de la historia de España**, desde su origen hasta nuestros días. Segunda edición, año 1864, aumentada con unas lecciones de Geografía política de España. Está señalada de texto para la primera enseñanza, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º, 4 rs. en rústica y 5 en holandesa.

**Epítome de la gramática** para primera enseñanza, por la Academia, 2 rs. 50 céntos.

**Escuela de Instrucción primaria**, por Rueda, en holandesa, 8 rs.

**Idem** por Alemán, en holandesa 5 rs.

**España y Portugal**, por don Abdon de Paz, 2 rs.

**Explicación de la Doctrina Cristiana**, en forma de diálogo, por don José Picó y Pinazo, 4 rs.

**Estudios jurídico-militares**, por don Serafin Olabe, 4 reales.

**Evangelios de los niños**, por Terradillos, 3 rs.

**Extracto de la causa** de sor Patrocinio, por C. Rubio, 2 rs.

**Examen histórico** foral de la Constitución aragonesa por don Manuel Lasala; precio 32 rs. primer tomo.

**Ejemplos morales**, por Rubio, en holandesa, 4 rs.

**El Amigo de los niños**, por Gomez, 4 rs. en holandesa.

**Idem** por Sabatier, en rústica, 2 rs.

**El Buen Sancho de España**, por un espíritu apasionado de las gentes del campo, 4 rs.

**El Cantor del pueblo**, por don Luis Blanc, 14 rs.

**El Cielo en 1869**, ó calendario de Joaquín Yagüe, conocido por el Zaragozano; precio 4 cuartos.

**El Director de la niñez**. Lecciones escogidas sobre la Historia sagrada, la ley natural y la religión. Obra utilísima para la lectura en las escuelas y colegios de primera enseñanza, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º regular, 3 rs. en rústica y 4 en holandesa.

**El Faro de los escritorios**, por Freixa y Rabaso, 20 reales.

**El Faro Nacional**, Revista de Jurisprudencia y Legislación; por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juristas; 20 tomos en folio desde el año 1855 al 65; á 40 rs. tomo, 800 rs.

**El Libro de los Alcaldes**; atribuciones, deberes y responsabilidad de los mismos, dos tomos en 4.º, por don Fermín Abella, 80 rs.

**El Siglo XIX** en el patibulo ó sean reflexiones sobre la pena de muerte, por el Madrileño, 4 rs.

**El Preciso**, calendario de Castilla la Nueva, para 1869, para la cartera, 2 cuartos.

**El Seguro**, calendario para todas las provincias de España, para 1869, 2 cuartos.

**El Inseparable** para 1869, calendario general de ferro-carriles y baños, aumentado con los mas importantes decretos dados por el Gobierno provisional y demás noticias importantes; precio 4 reales.

**Fábulas**, por Samaniego, sin láminas, 3 rs.

**Idem**, por id., con láminas, 4 rs.

**Idem**, por Iriarte, 3 rs.

**Guía de quintas**, por Reinoso, 18 rs.

**Guía legislativa**; índice general de las leyes, etc., por don José Infante Caso, dos tomos, 70 rs.

**Guía Manual** de consumos, por Freixa, 8 rs.

**Guía práctica** de labradores, hortelanos, etc., por Sanz; tercera edición, 24 rs.

**Guía del cristiano** ó ejercicio cotidiano, con calendario perpetuo; oraciones de la mañana, examen de conciencia para la confesión y oraciones para la comunión, la Santa Misa, Via-Crucis, Rosario, Trisagio y demás prácticas que de debe ejercitar el cristiano, un tomo en 16.º, de 300 páginas, en pasta, 4 rs.

**Guía de la infancia**, devocionario escrito espresamente para los niños, tamaño 32.º con láminas de la Misa, en pasta 3 rs.

**Historia** de Bertoldo y Bertoldino, en rústica, 4 rs.

**Higiene doméstica**, por Monlau, 4 rs.

**Historia del levantamiento y revolución de España**, por Torreno, cuatro tomos, 70 rs.

**Hoja de servicios** del Duque de la Victoria y de Morella, publicada en 1852 con arreglo á la depositada en el Tribunal de Guerra y Marina; precio 2 reales.

**La Democracia** tal cual es, por don José María Oreñe, 2 rs.

**La Gota de agua**, preciosa novela inglesa, por Emilio Souvestre, 4 reales.

**La Huérfana** del Manzanares, por don José Díaz Valderrama, 22 rs.

**La Ilustre Heroína** de Zaragoza, por doña Carlota Cobo, 14 rs.

**La Libertad de pensar** y el Catolicismo, por don José Lorenzo Figueroa, 30 rs.

**La Medicina curativa**, por M. Le Roy, 14 rs.

**La Medicación Popular**, por Monseñor Dupar-tout, 40 rs.

**La Rosa Agrícola** (primer tratado), por don L. Merlo, 6 rs.

**La Sororita** de Armstadt, novela histórica por don Juan de Dios de Mora; tomos 1.º y 2.º, 4 rs. tomo, 8 rs.

**La Rosa de la Religión**, devocionario y Semana Santa, tamaño miniatura, con láminas de la Misa, en tela, 2 reales.

**La vida de Santa Genoveva**, princesa de Bravante, en holandesa, 8 rs.

**Lecciones de primera enseñanza** para las escuelas de adultos, nuevo método por don J. M. C., 2 rs.

**Lecciones instructivas** sobre la Historia y la Geografía, obra póstuma de don Tomás de Iriarte. Va seguida de un instructivo opusculo intitulado *La Naturaleza al alcance de los niños, bosquejo de algunos fenómenos físicos y cuerpos naturales*, escrito por don Sandatio de Pereda y Martínez. Todos los tratados que contiene esta obra, están adornados con viñetas. Un tomo en 8.º, 10 rs. en pasta.

**El opusculo** del señor de Pereda se vende por separado. Forma un elegante tomo con grabados en el texto, 4 reales en rústica y 5 en holandesa.

**Lecciones escogidas**, por el P. Suarez, en holandesa 3 rs.

**Lecciones instructivas** sobre la historia y la geografía, obra póstuma de don Tomás de Iriarte, por don Alejandro Gomez Ranera, en pasta; precio 10 rs.

**Ley de Ayuntamientos**, por don Fermín Abella, 10 rs.

**Ley de Enjuiciamiento civil**, en 8.º, con formularios, por Rada, 10 rs.

**Idem** id., en 16.º, sin id., 6 rs.

**Ley de Enjuiciamiento mercantil**, por Rada, en 4.º, edición oficial, 12 rs.

**Ley hipotecaria**, por don Francisco Muñoz, en 4.º, 12 reales.

**Ley municipal** mandada observar por el Gobierno provisional, 2 rs.

**Idem orgánica provincial** mandada observar por el Gobierno provisional, en 21 de octubre de 1868; precio un real.

**Leyes, decretos y reglamentos** para el gobierno y administración de las provincias, 8 rs.

**Libro de administración local y provincial**, por Freixa, 10 rs.

**Libro de los niños**, por Martínez de la Rosa, á 2 rs. 50 céntimos.

**Los Conocimientos útiles**, semanario enciclopédico popular, bajo la dirección de don Francisco Carbajal, por suscripción 30 rs. tomo, y por tomos 40 rs.

**Los Hombres de la época** ó la Rueda de la fortuna, por don Francisco P. Entrala, cuatro tomos, 32 rs.

**Los Neos**, folleto por don Eugenio García Ruiz, 4 rs.

**Los Sucesos de la Granja** en 1836, por don Alejandro Gomez, 3 rs.

**Lunario perpetuo**, por Cortés, en holandesa, 4 rs.

**La contribución** de consumos y el impuesto personal, por don Ramon Garcia; su precio 2 reales.

**Manual de agricultura**, por Oliván, en holandesa, 6 reales.

**Manual de contribuciones**, por don Fermín Abella, 14 rs.

**Manual del cosechero de vinos**, por J. M. Nieva, 8 reales.

**Manual de elecciones municipales**, por la Redacción del *Consultor de Ayuntamientos*, 4 rs.

**Manual de la salud**, por Raspall, 8 rs.

**Manual de medicina homeopática doméstica**, por Muller, 10 rs.

**Manual de práctica criminal**, por don Mariano Ayuso, 14 rs.

**Manual de práctica forense**, por Tapia, 12 rs.

**Manual de quintas**; contiene la ley vigente, reglamento de exenciones, ley sobre fondo de redenciones, decretos, Reales órdenes, etc., que han salido sobre esta materia, todo anotado y seguido de formularios para cuanto pueda ocurrir, por un Abogado de esta corte, cuarta edición, 8 rs.

**Manual de sanidad marítima y terrestre**, por Abella, 12 rs.

**Manual del viajero** en Madrid, por don Francisco de Paula Entrala, 6 rs.

**Manual para el uso de los empleados de Contabilidad y habilitados**, por don Rafael Rosal y Benitez, 4 rs.

**Manual teórico-práctico** de contratación, por don Juan Deogracias Carreira, 20 rs.

**Manual de Historia universal** ó resumen histórico de los principales Estados de Europa, Asia, Africa y América, precedido de un extenso epitome de la Historia Sagrada. Obra señalada de texto para la segunda enseñanza en los Institutos y Seminarios conciliares, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º mayor, 16 rs. en rústica y 19 en holandesa.

**Manual de los niños** ó enseñanza práctica de lectura, un real y 50 céntimos.

**Idem** de id., en rústica, 4 cuartos.

**Meditaciones**, para el Santo Sacrificio de la Misa, y oraciones para la confesión y comunión, en tela, 2 rs.

**Método completo de lectura**, por Florez, 13 cuartos.

**Parte primera** de id., por id., 4 cuartos.

**Parte segunda** de id., por id., 6 cuartos.

**Parte tercera** de id., por id., 5 cuartos.

**Mes de Mayo** ó de María, consagrado á María Santísima, con la práctica de varios actos de virtud, que como un ramillete de flores pueden ofrecer los fieles en las iglesias y casas particulares, en holandesa, 2 rs.

**Necesidad de la República** en España, folleto de interes popular escrito por varios ciudadanos; precio medio real.

**Novísimo Manual** para los Juzgados de Paz, por Rada, 10 rs.

**Novísimo prontuario** de papel sellado, por Freixa, 4 reales.

**Nueva historia** de España, por Sanz, 3 rs.

**Nueva geografía** para los niños, por Sanz, 3 rs.

**Nuevo y completo Manual** para el uso del papel sellado, por Reinoso, 12 rs.

**Nuevo devocionario** y ejercicio cotidiano con muchos oraciones, para la Misa, confesión y comunión, y otras provechosas á todo cristiano, con grabados, en pasta, 3 rs.

**Obligaciones del hombre**, por Escoiquiz, en rústica, un real 50 céntos.

**Idem** por idem holandesa; precio 2 rs.

**Origen** de los Dioses del paganismo, por Bergier, 46 reales.

**Ortografía** en prosa y verso, por Page, 2 rs.

**Páginas de la infancia**, por Terradillos, 3 rs.

**Perla de la niñez**, por Mediero, 3 rs.

**Poesías jocosas-satíricas**, por don Victoriano Martínez Müller, 12 rs.

**Privilegios** de industria y de marca; colección de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislación que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha, 8 rs.

**Problemas y ejercicios** de aritmética, por Eyaralar, 2 rs.

**Prontuario de administración municipal**, por Freixa, 60 rs.

**Prontuario de competencias** entre la Administración y autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, 8 rs.

**Prontuario** de Historia de España, por Terradillos, 3 rs.

**Prontuario de ortografía**, por la Academia, 3 rs. 50 céntos.

**Prontuario de quintas**, por don Manuel Cándido Reinoso, 12 rs.

**Prontuario del sistema métrico**, por Alverá, 2 rs.

**¿Qué es el progresismo?** Por don Santiago Alonso Valdespino, 2 rs.

**Química aplicada** á la agricultura, por Torres Muñoz, 16 rs.

**Recopilación del Notariado**, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad, obligaciones y penas del Notario, por Gargantiel, un tomo en 4.º de 720 páginas y 33 láminas paleográficas, 36 rs.

**Repertorio de geografía**, por Verdejo, 6 rs. 50 céntos.

**Regla de San Benito**, en pasta, 2 rs.

**Regla de Vida**, muy útil para los pobres y para el pueblo menos instruido, en pasta, 3 rs.

**Ripalda y Fleury unidos**, en holandesa, 3 rs.

**Sentencias del Tribunal Supremo**; tomos sueltos á 14 reales.

**Sermones** de Massillon, 48 rs.

**Silabario Español**, aprobado por la Junta de inspección de las escuelas del Reino, 3 cuartos.

**Silabario** ó libro primero de los niños, según la Real Academia, por Iglesias Serrano, 3 cuartos.

**Silabario del Manual de los niños**, ó enseñanza práctica de lectura, por García, 3 cuartos.

**Silabario** para uso de las escuelas, por Hernando, 4 cuartos.

**Silabario** por Naharro, 4 cuartos.

**Sistema decimal** al alcance de todos, 2 rs.

**Sistema métrico**; cuentas ajustadas ó tablas de correspondencia (muy útiles para compradores y vendedores) de los precios de las cosas por varas, libras, cuartillos, arrobas ó fanegas castellanas, y los que corresponden á su equivalencia en metros, kilogramos, litros y hectolitros del nuevo sistema de pesas y medidas declarado obligatorio desde 1.º de enero de 1869; un cuaderno, un real.

**Tablas** de reducción recíproca del sistema antiguo al sistema métrico-decimal, por Vehil y Estrader, 6 rs.

**Tambien** las flores hablan, por don José A. de Francisco, 4 rs.

**Tratado de práctica forense**; novísima Recopilación, por don Mariano Nougues y Secall, Abogado del Ilustre Colegio de esta corte y Diputado á Cortes; tres tomos e 15 rs., 45.

**Tratado histórico y dogmático** de la verdadera religión, con la refutación de los errores que han intentado combatir en diferentes siglos, por el Abate Bergier; siete tomos en 4.º, á 20 rs. tomo, 140 rs.

**Treinta años** de gobierno representativo en España, por don José María Oreñe, 4 rs.

**Trozos escogidos** de los mejores hablistas castellanos, en prosa y verso, para uso de los establecimientos de educación. Obra aprobada por el Real Consejo de Instrucción pública y señalada de texto para las escuelas y colegios, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º regular, 8 rs. en rústica y 10 en holandesa.

Además de las obras y folletos que contiene este catálogo, se venden objetos de escritorio: hay variedad en esta clase.

Se admiten para la venta en comision toda clase de obras y folletos, disfrutando de la ventaja de ser anunciadas cuatro veces al mes, por lo menos, en el *Boletín Oficial*.

**A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS.**

Hay impresos toda clase de documentos para los Ayuntamientos.

**A LOS CASEROS.**

Contratos de inquilinato con arreglo á la última ley sobre desahucio, á 4 rs. la mano. Recibos mensuales ó trimestrales, á 4 reales el 100.

**A LOS QUE COBRAN CESANTIAS.**

Fés de vida, á cuarto cada ejemplar.

Este establecimiento se encarga de toda clase de impresiones, en pequeña y grande escala, con toda la economía posible.

Se admiten suscripciones á varias obras y periódicos.

Se compra papel de periódicos, y se vende por resmas y por arrobas papel impreso.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27